



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 06 DE MAYO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Reglamento de Ecología

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamazunchale, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamazunchale, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de noviembre del año 2007, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Ecología** del municipio de Tamazunchale, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. DR. FRANCISCO LEOPOLDO CORONEL HERVERT
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamazunchale, S.L.P. El que suscribe, C. PROFR. BARTOLO RANGEL PEREZ, Secretario del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 07 de noviembre del año dos mil siete, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime Aprobó el **Reglamento de Ecología** del municipio de Tamazunchale, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**

ATENTAMENTE
SUFREGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. PROFR. BARTOLO RANGEL PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

JUSTIFICACIÓN

Hablar de la participación del Municipio dentro de los procesos de gestión implica reconocer la existencia de una evolución en el quehacer de este, en el que sin lugar a dudas ha influido la pluralidad política de los mismos, y la actitud del Estado a través del reconocimiento de su Autonomía y de su capacidad para tomar sus propias decisiones para propiciar su desarrollo y resolver sus propios problemas.

El manejo de los recursos naturales en el Estado de San Luis Potosí, requiere del diseño de estrategias que incorporen la participación del Municipio no sólo como un ente auxiliar, sino como autoridad dotada de responsabilidades que lo faculten para tomar decisiones en ese sentido, por lo que es necesario, conocer y entender las necesidades de los mismos, así como la disponibilidad para enfrentar el reto que representa propiciar el desarrollo sustentable del Municipio de manera sostenible.

Acciones que llevadas a la práctica armónicamente nos propicien una mejor calidad de vida y que permitan la preservación de nuestros recursos naturales, de lo contrario la falta de una reglamentación adecuada puede convertirse en un grave problema desde el punto de vista ambiental, de salud pública, social y político.

El Gobierno Municipal, con la facultad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y otras Leyes Ambientales, desarrollará estrategias e implementará acciones de fortalecimiento que le faciliten y agilicen el cumplimiento de su cometido; prueba de ello, es la realización de éste **Reglamento de Protección Ambiental Municipal**, el cual pretende ser el soporte para el desarrollo dentro del Municipio de un Sistema de Gestión Ambiental Municipal que le permitirá diseñar de acuerdo a sus necesidades y recursos, la estructura administrativa para enfrentar su propio reto ambiental.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Considerando que es voluntad del Gobierno Municipal sumar sus esfuerzos a los de los Gobiernos Federal y Estatal, a través del sistema de concurrencia así como impulsar la participación de la sociedad en general en las tareas de diagnóstico, preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

El **C. Dr. Francisco Leopoldo Coronel Hervert**, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. Estado de San Luis Potosí, hace saber a sus habitantes que; Con fundamento en la fracción II, párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos; 15 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispuesto por los artículos 1º. Fracción VII y VIII; 4º, 8º, contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, artículo 15 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 8º y 19º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y del artículo 31 inciso a) fracción X, e inciso b) fracción I y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en Sesión de Cabildo de fecha 07 de noviembre del 2007 se tubo a bien aportar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I NORMAS REGLAMENTALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto reglamentar las atribuciones conferidas al municipio en la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y en la Ley Ambiental del Estado, así como establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación, regeneración del ambiente, así como para el control, corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las normas estarán en conformidad con el ordenamiento ecológico general y local y de acuerdo al potencial de dicho territorio.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad pública:

- I. El programa de ordenamiento ecológico local del territorio;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas y de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio Municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente Reglamento;
- V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal;
- VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidas tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en aquellas derivadas en la Ley Ambiental del Estado de San Luís Potosí, así como también las siguientes:

LEY: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

LEY ESTATAL.- La Ley Ambiental del Estado de San Luís Potosí.

LGDES: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LA LEY URBANA: La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luís Potosí.

SECRETARÍA: La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURÍA: La procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGAM: La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

UNIDAD OPERATIVA O DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA: Organismos administrativo dentro de la estructura orgánica del H. Ayuntamiento encargado de ejecutar las sanciones de protección Ambiental previstas en el presente Reglamento y los que se deriven de los planes y programas relativos en el Municipio.

ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que pueden causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no se consideren como altamente riesgosas por la Federación en los términos de la normatividad vigente.

AGUA POTABLE: Agua de una calidad sanitaria adecuada para beber.

AGUA PLUVIAL: Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y graniza.

AGUA RESIDUAL: Son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios domésticos y similares así como la mezcla de ellas.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos de tiempo indefinidamente largos.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento de competencia municipal.

COMITES PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES.- Es aquella instancia civil independiente del H. Ayuntamiento que funciona como órgano auxiliar los términos de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre, de colaboración en la ejecución de las acciones que en materia de protección al ambiente lleve a cabo el Municipio.

CONSERVACIÓN.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CONTAMINACIÓN.- Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio.

CORRECCIÓN.- Modificación de los procesos caudales de deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad de la Ley prevé para cada caso en particular.

DESARROLLO SUSTENTABLE.- Es el proceso que tiende a mejorar la calidad de vida y la preservación de las personas fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DETERIORO AMBIENTAL.- Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

DIVERSIDAD BIOLÓGICA.- Se entiende todo aquello inerte, que carece de vida considerados como tales entre otras las grutas, cavernas, minerales, tipos de rocas y productos derivados de su composición.

ECOSISTEMA.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio de tiempo determinado.

EDUCACIÓN FORMAL.- Comprende aquellas actividades tendientes a promover la incorporación de los principios y contenidos de la educación ambiental y ecológica, en la estructura curricular y en el proceso de enseñanza- aprendizaje de los distintos niveles y modalidades del sistema Educativo Nacional de manera interdisciplinaria con las otras áreas del conocimiento.

EDUCACIÓN INFORMAL Y NO FORMAL.- Es aquello que se realiza paralela o independientemente a la educación formal y que no queda inscrita en los programas de los ciclos del sistema escolar.

EXPLOTACIÓN.- El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cual se produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

GESTIÓN AMBIENTAL.- Es la planeación instrumentación y aplicación de la política ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento sustentable del ambiente, a través de acciones tanto de carácter gubernamental como no gubernamental.

MARCO AMBIENTAL.- La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar, donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencias y, en su caso,

una predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo.

MATERIAL PELIGROSO.- Elementos, sustancias, compuestos, que constituyan residuos o mezclas que independientemente que su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales ello por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas

REUSO.- Es el agua descargada por un usuario que tiene la calidad requerida para ser utilizadas por otro conforme a la normatividad ecológica vigente.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.- Residuos sólidos que resultan de las actividades domésticas, comerciales, y de servicios en pequeña escala, dentro del territorio municipal, que la Legislación normativa vigente no considerada peligroso, dentro del territorio municipal.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS.- Residuos sólidos que resultan de los procesos de producción de las actividades industriales en gran escala, que la Legislación normativa vigente no considera peligrosos, dentro del territorio municipal.

RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, o biológico infecciosa representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

SISTEMA DE DRENAJE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO MUNICIPAL.- Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales, así como el conjunto de acciones y programas tendientes al saneamiento ambiental del agua, cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento, por sí o por conducto del organismo Operador en los términos previstos en la Ley Estatal de agua Potable, alcantarillado y Saneamiento.

SIGAM.- El Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal.

SECCIÓN II DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.

ARTÍCULO 4º.- El Gobierno Municipal, el Gobierno del Estado a través de la SEGAM, la Secretaría y la Procuraduría en el marco de coordinación correspondiente, vigilará el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones normativas y reglamentarias referentes a la Protección del Ambiente, conforme a lo señalado en la Ley Estatal en la materia. Para lo anterior, el Gobierno Municipal podrá:

I. Celebrar acuerdo con los demás municipios, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico, en los términos establecidos; Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y los demás ordenamientos legales aplicables.

II. Celebrar acuerdos de coordinación con el Estados para la realización de acciones en las materias que prevén la Ley de Protección Ambiental, el código Ecológico y Urbano Estatal y este Reglamento, en términos previstos en la fracción I de este artículo;

III. Con la intervención que corresponda al ejecutivo Estatal, celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en las materias de la Ley, Estatal, la Ley Urbana y este Reglamento.

ARTÍCULO 5º.- Los convenios y cuerdos de coordinación que se mencionan en el artículo anterior, tendrá como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal; así como aquellas que permitan preservar los ecosistemas de la región; de igual forma para la adquisición de equipos y maquinaria que sean necesarios para la atención los problemas ambientales que registren en el Municipio; de acuerdo a lo que establece la Ley, la Ley de Protección Ambiental del Estado, la Ley Urbana y las demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 6º.- El Gobierno Municipal, por conducto de la unidad Operativa, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología domésticas, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto podrá solicitar la asesoría en primera instancia a la SEGAM, a otras dependencias de gobierno del Estado y en caso necesario a la Procuraduría, al Instituto Nacional de ecología, así como a las demás dependencias del Gobierno Federal, en los términos del artículo 7º de la Ley, así como del artículo 8º de la Ley Estatal en la Materia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7º.- Con base a lo establecido en el artículo 8º de la Ley, así como en el artículo 8º de la Ley Estatal, le corresponde al Gobierno Municipal las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en el titulo Cuarto de esta Ley y la protección, conservación y restauración del ambiente de bienes y zonas de Jurisdicción Municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado;

III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se

refiere el artículo 20 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como en control y la vigilancia del uso y cambio uso del suelo. Establecidos en dichos planes:

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funciones como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la Ley de Protección Ambiental del Estado;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte almacenamiento, manejo, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los términos previstos de la Ley Ambiental del Estado;

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales de tipo doméstico en concordancia con la normatividad Ambiental Federal y, en su caso, con la Estatal correspondiente;

VII. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, con la participación de organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas, ejidos, comunidades y pequeños propietarios en los términos que lo establece la Ley Ambiental del Estado y la; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII. Participar en los términos que señale la Ley Ambiental del Estado, en la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal dentro del Municipio;

IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación visual, por ruido, vibraciones, energía térmica radiaciones electromagnéticas, lumínicas y obras perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de la disposiciones que, en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de Jurisdicción Federal;

X. La aplicación por si o por conducto de los organismos operadores del agua de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de esta Ley al Gobierno del Estado;

- XI. La participación en emergencias contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezca;
- XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generan efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XIII. La protección, conservación y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XIV. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción federal y estatal;
- XV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del territorio 8º de la ; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la normatividad Estatal;
- XVI. Solicitar a la Secretaría que exija la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de actividades que se realicen en la Entidad y sean de competencia federal;
- XVII. Establecer y operar sistemas de edificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores que circulen por el territorio del respectivo municipio, con la participación que corresponda en los términos de la Ley de Protección Ambiental del Estado al Gobierno del Estado;
- XVIII. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión contaminantes excedan los máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental;
- XIX. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XX. Expedir las licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Ambiental;
- XXI. Promover previamente ante la SEGAM y participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se pretendan realizar en el ámbito de circunscripción territorial, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso del suelo, municipal de construcción y la licencia de funcionamiento industrial o comercial en los términos de las regulaciones correspondientes;
- XXII. La formulación ejecución y evaluación de programas municipal de protección al ambiente;
- XXIII. Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignados a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como quienes viertan descargas, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;
- XXIV. Implementar y operar por si o a través de los organismos operadores del agua, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXV. Regular en el ámbito de su competencia, por si o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización de las aguas residuales en actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXVI. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores de agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra entidad Federativa, en cumplimiento a la normatividad ambiental;
- XXVII. Aplicar, por sí o a través de los organismos operadores del agua, las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso, establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, a los usuarios que descarguen sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que sobrepasen los límites máximos permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;
- XXVIII. Elaborar informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo municipio;
- XXIX. Celebrar con la Federación, el Estado y los sectores social y privado convenios de concertación para la realización de acciones en las materias de esta Ley y que se encuentren en su órbita de competencia;
- XXX. Participar en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del correspondiente Municipio, en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o en términos que se convengan con la SEMARNAT y con el Estado;
- XXXI. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores de agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley;
- XXXII. Expedir y adecuar los Bandos de Policía y buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás actos

administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la Ley;

XXXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental, este reglamento u otros ordenamientos, en concordancia con estas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

SECCIÓN II DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 8º.- para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente que la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables le otorga al Gobierno Municipal, se conforma el Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 9º.- El Sistema Integral de Gestión ambiental estará integrado ya sea por una Regiduría o por una Comisión de protección al Ambiente, que será presidida por el regidor de ecología o por el funcionario municipal que para tal efecto se designe en sesión de cabildo, la cual tendrá carácter de ejecutar los acuerdos de Cabildos y las Disposiciones del presente Reglamento y; por el Comité municipal de Defensa de los Recursos Naturales, que será el órgano permanente de consulta y concertación ciudadana para la ejecución de acciones en la materia, en los términos previstos en la Ley Estatal, y a falta de estos, cualquier otra forma de organización social libre y democrática.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al regidor de ecología o a la comisión de Protección Ambiental según el caso, las siguientes atribuciones;

I. Proponer al H. Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;

II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio;

III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico local del territorio;

IV. Gestionar que en el Programa Anual de ingresos y Egresos del Gobierno Municipal, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior;

V. Proponer al Gobierno Municipal la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones educativas y de investigación;

VI. Proponer al Gobierno municipal, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la Federación y con la

participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia para evitar el comercio y el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente;

VII. Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respecto de la flora y fauna silvestre en el Municipio;

VIII. Solicitar a la autoridad competente que promueva la modificación o cancelación de las concesiones industriales, comerciales o de servicio que puedan amenazar de extinción o deterioro a la flora y fauna silvestre existente en el Municipio;

IX. Promover la educación no formal y la participación ciudadana para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

X. Promover el desarrollo de programa tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere presuntamente peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y, a los particulares en general;

XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio; y

XII. Las demás que le confieren los reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Unidad Operativa las siguientes atribuciones:

I. Cooperar con las autoridades del propio municipio, federales y estatales previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad ecológica vigente para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia Federal y Estatal;

II. Ejecutar los acuerdos en que participe el Gobierno municipal en Materia ambiental, asimismo, las acciones derivadas del programa Municipal de Protección Ambiental;

III. Coadyuvar con la regiduría de Ecología o la Comisión de Protección ambiental en la expedición de reglamentos complementarios y criterios ecológicos;

IV. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;

V. Crear un sistema Municipal de atención a la Denuncia Popular en la materia;

VI. Realizar ante el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría o ante el Gobierno del estado por conducto de la

SEGAM la procuraduría, las denuncias que en materia de protección ambiental les competen a estas y , gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;

VII. Promover el cuidado de la vegetación existente en el municipio en coordinación con la Procuraduría y el Gobierno del Estado;

VIII. Vigilar y consignar ante la Procuraduría, cuando así se requiera el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, previo acuerdo de coordinación con esa y con la intervención del gobierno del Estado;

IX. Celebrar en representación del Presidente municipal, previo acuerdo del Cabildo, convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades de habitacionales; con organizaciones empresariales en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente;

X. Promover previa autorización del Presidente municipal y en su representación, convenios de concertación, con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y Promoción de acciones ecológicas;

XI. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio; y

XII. Promover la formación de Comités para al Defensa de los Recursos Naturales o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática, los cuales constituyen el instrumento social por medio del cual es factible la organización de la sociedad, con los fines de protección y mejoramiento del ambiente.

ARTÍCULO 12.- Los objetivos de los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales y de las organizaciones sociales interesados en colaborar en la protección ambiental en el Municipio; son las siguientes;

I. Promover y fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales;

II. Organizar la participación de la comunidad;

III. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el Municipio, para la instrumentación de los programas ecológicos de la localidad.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales y a las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental del Municipio, las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;

II. Formular, presentar y ejecutar sus propios programas de participación ciudadana;

III. Promover la participación de la sociedad, realizando actividades de concientización a fin de buscar un cambio de actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza;

IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente;

V. Asistir a las secciones de Cabildo que sean públicas y en especial a aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del Municipio, solamente con voz informativa;

VI. Podrán constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales públicas o privadas que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente, teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención;

VII. Se encargaran de detectar problemas de contaminación y proporcionar al Gobierno Municipal, por conducto de la unidad Operativa, los datos necesarios para canalizar las denuncias, ante las instancias correspondientes:

VIII. Conformar los subcomités y grupos de trabajo que sean necesarios para el logro de sus objetivos;

IX. Promover la introducción de tecnologías alternativas que permita reducir la emisión de contaminantes en industrias, comercios y áreas de servicio;

X. Proponer al Gobierno Municipal las bases para los planes y programas municipales en materia de protección al ambiente, o las modificaciones a los ya existentes en las sesiones de cabildo;

XI. Participar en actividades de reforestación y revegetación de bosques y áreas naturales;

XII. Promover la realización de actividades de supervisión y vigilancia, a través de la suscripción de convenios o acuerdos de concertación con los grupos organizados de la sociedad civil interesados; y

XIII. Apoyar a las instancias municipales en el desarrollo y ejecución de los programas de carácter ambiental de la localidad.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

SECCION I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los

problemas ambientales, su control, prevención y, en su caso corrección, el Gobierno Municipal deberá:

I. Retomar, analizar y su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, auxiliares del Municipio y los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales, entre otros;

II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

ARTÍCULO 15.- Para fomentar a participación social en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el Gobierno Municipal, a través de la instancia que para el efecto designe, podrá:

I. Convocar en el ámbito del Comité Municipal de la Defensa de los Recursos Naturales, de la Comisión de Protección Ambiental o del COPLADEM, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productos agropecuarios, de ejidos de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas o otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales en los casos previstos por este reglamento;

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar la opinión pública;

IV. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más adecuados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio; y

V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y el correcto manejo de los desechos Municipales.

ARTÍCULO 16.- Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas

ambientales, así como las autoridades auxiliares del Municipio y los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales podrán, conforme a las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, asistir, opinar y dar propuestas de solución en las sesiones de Cabildo, cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo podrán remitir al Gobierno Municipal sus propuestas por escrito, haciéndolas llegar por correo o llevándolas directamente ante la Unidad Operativa o la regiduría o Comisión de Protección Ambiental.

SECCION II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 17.- Se extiende como denuncia popular, el acto mediante el que toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio, los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la denuncia presentada.

ARTÍCULO 18.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene derechos y la obligación de denunciar ante la unidad Operativa o mediante cualquiera de los órganos que integran el SIGAM, de todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; basado para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios, las pruebas si existieran, que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Gobierno municipal, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I. Promover la formación a través de los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales. La organización de escolares, grupos ecologistas, obreros, patronos y campesinos, para reforzar la acción de la denuncia popular;

II. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;

III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y, en su caso el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 5 días hábiles siguientes a su presentación;

IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, deberá orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales concierten su solución;

V. Remitir ante la SEGAM o la Procuraduría, o la Secretaría, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas;

VI. Solicitar a la SEGAM, la Procuraduría, o la Secretaria, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas;

VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los teléfonos destinados a recibir denuncias, o en su caso el correo electrónico del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La unidad Operativa, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificara la veracidad de la denuncia, escuchara el testimonio del responsable del deterioro ambiental conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley Ambiental del Estado.

ARTÍCULO 21.- Una vez recibida del establecimiento denunciado, la unidad operativa determinara con los elementos de que disponga si lleva a cabo o no el inicio del procedimiento los artículos 69 al 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 22.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubiere ocasionado daños o prejuicios a propiedades a terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Unidad Operativa la elaboración de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

La Unidad Operativa llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia; en caso contrario, solicitara a las autoridades estatales o federales, según sea el caso, su elaboración

CAPITULO CUARTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por política ambiental el conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, con base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades publicas y privadas hacia la utilización, generación y/o conservación sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 24.- Para la formación y conducción de la Política Ambiental en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observaran los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente; este representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sujetan en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;

III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinara la calidad de vida de la población a futuro;

V. Corresponde a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho de toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano;

VI. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental, en la mayoría de los casos de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto en que se presentan guardando congruencias con las políticas y acciones estatales y federales;

VII. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y reglamentos confieran al Gobierno Municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deben considerar criterios de presentación y restauración del equilibrio ecológico;

VIII. El control y prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento de los elementos del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población y;

IX. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias entre los demás municipios y entidades federativas, promoverán la preservación, conservación de los ecosistemas del municipio y la región.

CAPITULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCION I PLANEACION AMBIENTAL DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por Planeación Ambiental, a las acciones

sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos, programas, acciones y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración y preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la fauna, flora y su entorno.

ARTÍCULO 26.- En la Planeación Ambiental del Desarrollo Municipal se deben considerar los siguientes instrumentos:

I. El ordenamiento ecológico, entendiéndose este como el proceso mediante el cual se regula el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir de las tendencias de los análisis de territorio y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

II. La evaluación del impacto ambiental, enfocado a regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en la normatividad Ecológica vigente;

III. La prevención y Control de la Contaminación entendiéndose esto como aquellas acciones y medidas por parte de la autoridad encaminadas a evitar y detener los efectos de la contaminación ocasionada por las diferentes actividades humanas;

IV. El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, en los términos establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento;

V. La Educación Ambiental;

VI. La participación Social;

VII. Las medidas de control, Seguridad y Sanciones y

VIII. El Manejo Integral de los Ecosistemas.

ARTÍCULO 27.- Corresponde al Gobierno Municipal, las siguientes atribuciones:

I. A través de la Regiduría o Comisión de Protección ambiental, elaborar, vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Estatal, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

II. A través de la Unidad Operativa, llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación de los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales y de la sociedad en general.

SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 28.- En el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal será considerado en:

I. La realización de obras y actividades públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 29.- En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio Municipal, el ordenamiento será considerado en:

I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

II. Las autoridades para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 30.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico local del territorio, será considerado en:

I. La fundación de nuevos centros de población;

II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;

III. La planeación y ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento Ecológico del territorio municipal, así como en lo establecido en los diversos planes, leyes, reglamentos y disposiciones legales atinentes. Cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo anterior será nula de pleno derecho y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno.

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32.- Corresponde al gobierno Municipal, por conducto de la unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Promover ante el Gobierno del Estado o ante la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en artículo 31 de la Ley Estatal;

II. Remitir, a la SEGAM o a la Secretaría, según corresponda, todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental o de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico industrial o de servicios, según la competencia que corresponda;

III. En los términos del territorio de la Ley Estatal, emitir opinión respecto de los proyectos de obras o actividades sujetos a la evaluación del impacto ambiental por parte de la SEGAM;

IV. Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal de construcción o demolición, según el caso, considerando previamente la resolución que en materia de impacto ambiental expida la autoridad competente, así como cualquier otro requisito según corresponda, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicio;

V. En el ámbito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante al Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales de servicio y de desarrollos urbanos, y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el municipio o que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 25 y 34 del presente Reglamento, así como cuando contravengan disposiciones establecidas en la Ley, estatal, reglamentos y en la normatividad Ecológica y vigente;

VI. Dictar y aplicar en el caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosos para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con el gobierno del Estado y la Federación para los casos de flagrancia, podrá llevar acabo la aplicación de medidas de seguridad de inmediato cumplimiento, haciendo del conocimiento de la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes, la aplicación de tal medida, así como de las causas o motivos que la originaron;

VII. Solicitar ante el Gobierno del Estado, o ante la Secretaría, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o del estudio de riesgo.

ARTÍCULO 33.- Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o industrial, deberán presentar ante la unidad Operativa, la resolución administrativa que contenga la evaluación del impacto ambiental correspondiente, expedida por la autoridad competente.

SECCIÓN IV

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollo habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realización en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano municipales, de Centros de población, aplicables al Municipio. El Gobierno Municipal se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 35.- El Gobierno Municipal autorizará y supervisará el derribo y derrame de árboles en espacios públicos, condicionando ello a la reposición de la cobertura vegetal perdida dentro del Municipio, observando en todo momento la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 36.- En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de responder la vegetación pérdida, en los términos que lo establece la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal, con apoyo de la Regiduría o Comisión de Protección Ambiental auspiciara el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

SECCIÓN V

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 38.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio Municipal si se cumplen con los requisitos marcados en los artículos 25 y 34 del presente Reglamento, las condicionantes establecidas en la autorizaciones de impacto ambiental, así como en lo dispuesto en la Ley, la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo urbano, reglamentos, normatividad Ecológica vigente, y los Planes respectivos.

Así mismo, el Gobierno Municipal se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aún en áreas aprobadas para este fin a las que siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, para lo cual y en este último caso podrá auxiliarse de la información que le proporcione el Organismo Operador o en su defecto la Comisión Estatal de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y la SEGAM.

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos comerciales, o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de la Leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para la disminución en el consumo de agua y energía, así como sin poner el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

ARTÍCULO 40.- Los desarrollos turísticos y de servicio sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales a la Protección Ambiental, deberá fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCIÓN VI

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el

Gobierno Municipal, a través de la comisión Municipal de protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa, realizará las gestiones necesarias ante el gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental formal; asimismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como el resto de las zonas y áreas verdes y diversidad biótica de jurisdicción municipal;

II. En apoyo a las comunidades federales y estatales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre existente en el municipio;

III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y conservación, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar;

IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 42.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el gobierno Municipal, a través de la Regiduría o comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la unidad operativa, proporcionará;

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen actividades de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del H. Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las instancias federales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, de los alimentos, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere para los ecosistemas, invitando a participar en el logro que estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y a los particulares en general.

ARTÍCULO 43.- Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, e industriales y particulares, el Gobierno Municipal, a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y el Comité Municipal de Defensa de los Recursos Naturales, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

SECCION VII DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 44.- El Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, establecerá y operará permanentemente un Sistema de Monitoreo e información sobre la Calidad del Ambiente en el territorio municipal; para lo cual podrá;

I. Solicitar la asistencia técnica de la Procuraduría, del Instituto Nacional de Ecología y/o del Gobierno del Estado, así como establecer acuerdos de coordinación con estas ordenes de Gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas;

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de Monitoreo e Información.

CAPITULO SEXTO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde existen diversas especies de flora y fauna, que no ha sido modificada su condición natural, sobre las que ejercen su soberanía y jurisdicción del Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 46.- El Gobierno Municipal, de acuerdo a lo que establece la ley y la ley estatal de la materia, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se aseguren en el territorio municipal la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno Municipal, a través de la unidad operativa, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio Municipal, para lo cual coordinara sus acciones con el gobierno del estado, la federación y otros municipios.

Asimismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprendan.

ARTÍCULO 48.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 49.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas industriales, entre las construcciones, equipamientos, e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 50.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este reglamento y de más disposiciones legales aplicables, mediante solicitud expresa dirigida al ejecutivo del estado para la expedición de la declaratoria en los casos previstos por los artículos previstos en el 31 y 32 de la ley estatal.

ARTÍCULO 51.- El gobierno Municipal podrá realizar los estudios previos que se llevan cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas, en donde se localiza la zona considerada. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del gobierno del estado, o de la federación que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas.

EL Gobierno Municipal, deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 52.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán además de lo previsto en la Ley estatal:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetara dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetaran;

IV. La causa de la utilidad pública que en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto, determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 53.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efecto de notificación.

El Gobierno Municipal informara al Gobierno del Estado, y a las Autoridades Federales que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas sobre las declaratorias que se expidan, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE EXISTEN EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54.- Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, el Gobierno Municipal podrá celebrar,

con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación con la Federación para:

I. Apoyar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de la veda de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal;

II. Apoyar a la Secretaria en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el Municipio;

III. Apoyar a la Secretaria en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existente en el Municipio;

IV. Denunciar ante el Gobierno del Estado por conducto de la SEGAM y la Procuraduría, la caza, captura, venta y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

V. Apoyar a la Secretaria, en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respecto de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio;

VII. Apoyar a la Secretaria en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encuentren en territorio Municipal.

ARTÍCULO 55.- Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Gobierno Municipal podrá solicitar a la delegación de la Procuraduría en el Estado, la información necesaria para coadyuvar en las acciones pertinentes.

SECCION I DEL SANEAMIENTO ATMOSFERICO

ARTÍCULO 56.- El Gobierno Municipal al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observara los siguientes criterios:

I. En los asentamientos humanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas, conforme a la Normatividad ambiental vigente;

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles; por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 57.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa.

I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, publicadas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera; la instalación de los equipos de control pertinentes, o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

II. Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de las actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio y promover ante las instancias correspondientes, la ampliación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción Federal o Estatal;

III. Integrar y tener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encontrase en el territorio municipal;

IV. Establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio; con objeto de conservar la calidad del aire;

V. Concesionar según le convenga, el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria en el territorio Municipal; siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por la Unidad Operativa y opere con arreglo a la normatividad ecológica vigente expedida por la Secretaría, aplicables en la materia;

VI. Retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumpla la normatividad ecológica vigente expedida por la Federación y exigidos por el Gobierno Municipal;

VII. Llevar a cabo campañas para restringir el uso del automóvil particular, así como promover su afinación y mantenimiento;

VIII. Programar el mejoramiento urbano y suburbano de pasajeros;

IX. Diseñar y aplicar programas Municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio Municipal;

X. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su renuncia cuando sea motivo de quejas por parte de la población, constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo en previsión de molestias de este tipo, analizara minuciosamente las solicitudes de Licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificara que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelara la licencia otorgada;

XI. Establecer y operar en coordinación con el Gobierno del Estado un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas del Municipio, conforme a la normatividad ambiental aplicable;

XII. Identificar en su caso, las áreas generadoras de polvos por tolvaneras dentro del territorio Municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

XIII. Prever y vigilar que en la prestación de servicios municipales, no propicie o produzca contaminación atmosférica;

XIV. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado;

XV. Elaborar los informes sobre la calidad del aire en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 58.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en la normatividad ecológica vigente, por lo tanto se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes a la atmósfera que pueden provocar degradación o molestias en prejuicios de la salud humana, la flora y fauna silvestre, y en general en los ecosistemas del municipio.

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Legislación Estatal y sus reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material y residuo, sólido o líquido, con fines de desmonte o deshierbe de terrenos sin autorización del Gobierno Municipal, quines pretendan llevar a cabo una quema, deberá presentar solicitud por escrito, justificando suficientemente el motivo por el que se requiere dicha acción: el Gobierno Municipal analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 61.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad Operativa regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

I. Las fijas, que incluyen los talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;

II. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte Federal; y

III. Dispersas, tales como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

**SECCION SEGUNDA
DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE
LAS AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 62.- El Gobierno Municipal al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observara los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, por lo tanto es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población; y

II. La contaminación del agua por el vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir, y sancionar toda acción, omisión o actividad negligente que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 63.- En cuanto al saneamiento y uso de las aguas residuales, corresponde al Gobierno Municipal, por conducto del Organismo Operador del Agua, y en caso de no existir este por la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas urbanas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los Servicios Públicos Municipales;

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcione la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;

V. Fijar las condiciones particulares de descarga a la red Municipal de drenaje a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, conforme a las normas ambientales existentes en la materia;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría, la Comisión Nacional del Agua o ante la SEGAM, según el caso de competencia de que se trate, así también en los casos de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia Federal; y

VII. Promoverá el reúso de aguas residuales tratadas, en industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 64.- En territorio Municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas

en la industria o en la agricultura se someten al tratamiento de depuración que cumpla con la normatividad ecológica vigente o la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 65.- Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 66.- Todos los organismos públicos y privados que manejen ante el Organismo Operador del Agua y/o a la unidad Operativa, los registros correspondiente, en un plazo no mayor de 6 meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, con el fin de que dichos registros se integren al control de descargas de nivel nacional, a cargo de la comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 67.- Todas las industrias y giros mercantiles y/o de servicio, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el estado en materia ambiental, y que manejen descargas de aguas residuales, en la red de drenaje y alcantarillado municipal; deberán presentar ante el Organismo Operador del Agua y/o a la unidad Operativa. En el segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros; sólidos sedimentales, grasas y aceites, temperaturas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y potencial de hidrógeno, entre otros elementos.

ARTÍCULO 68.- Las descargas residuales de cualquier tipo, a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, deberá, registrarse ante el organismo Operador del Agua y/o en la unidad Operativa, según el caso, en los formatos que para este efecto se expidan.

ARTÍCULO 69.- Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas a la red de drenaje y alcantarillado municipal; instalarán y operan los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador del Agua y/o la Unidad Operativa y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y

plazos que estos mismos determinen, e fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el capítulo respectivo.

SECCIÓN III

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 70.- Para la protección y el aprovechamiento de los suelos, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el gobierno Municipal considerará los siguientes criterios:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan contra el medio ambiente; y

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que, al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTÍCULO 71.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos municipales, corresponden al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

II. Operar o concesionar el establecimiento del servicio municipal de limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales;

III. Celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;

IV. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existiesen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso;

V. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporten almacenamiento. Alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; y

VI. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclar y aprovechamiento integral de los

residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

ARTÍCULO 72.- En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben introducir cultivos y tecnología que permitan revertir el fenómeno.

ARTÍCULO 73.- Cuando la legislación de obras públicas o privadas pueden provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente, que para tal efecto establezca la Secretaría y la SEGAM.

Asimismo los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar;

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso, biológico de los suelos;

III. La modificación trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y

IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses y mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 76.- Toda Persona Física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche, o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberán ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento, así como la Ley, la Ley Estatal. Los reglamentos y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 77.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje y, podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas, que en cualquier caso será impuesto por la autoridad municipal correspondiente; asimismo quedan obligados a la reparación de los daños ocasionados en los términos previstos de la

Legislación Civil Estatal, y para lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 78.- Todas las actividades Industriales, Comerciales y de servicios, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

I. El cobro del derecho que se derive de la prestación del servicio de aseo público, se causara de acuerdo a los conceptos y cuotas establecidos en el **decreto 57.** Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. para la Ejecución Fiscal 2004. Publicado en el Periódico Oficial del 27 de Diciembre del 2003.(anexo 1).

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido habilitar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 80.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustaran a la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 81.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la SEGAM, en caso de ser competencia municipal, las que establezca el Gobierno Municipal, asimismo, se sujetaran para su establecimiento a la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 82.- En el municipio, queda transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la Comisión Municipal de Protección Ambiental. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, su previa caracterización en su caso y al cumplimiento de la normatividad ecológica vigente, así como el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos terrenos agrícolas o baldíos.

ARTÍCULO 84.- A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio, provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos municipales de procedencia industrial pleno de proceso, los responsables de su generación deberán entregar a la Unidad Operativa, durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente autorizados y protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

SECCIÓN IV DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS,

CAPITULO OCTAVO VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

ARTÍCULO 86.- El gobierno municipal, para establecer procedimientos tendentes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica. Observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que pone en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos permisibles en la normatividad Ecológica vigente, y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 87.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponden al Gobierno municipal por conducto de la unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley. Así como las restricciones señaladas en los artículos 95 y 97 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que consideren necesarias para evitar que la contaminación visual, olores ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad ecológica vigente establecida por la Secretaría considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud; y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica sonora y lumínica; así como vibraciones y olores

perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga la normatividad ecológica vigente emitida por la Secretaría, así como las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 89.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en practica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamiento necesarios para reducir dichas emisiones a nivel tolerables y en su caso, optar por su reubicación.

ARTÍCULO 90.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos vibraciones, energía lumínica, puedan ocasionar molestias a la población; lo anterior se sustentará así mismo en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos en la materia y en los planes de Centros de Población.

La autorización del Gobierno Municipal, por conducto de la unidad Operativa, para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, siempre y cuando la obra o actividad sea compatible con el uso del suelo establecido en los planes de Centros de Población.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora y fauna silvestre o los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

ARTÍCULO 92.- Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en la normatividad ecológica vigente o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso previo del Gobierno Municipal para poder realizarse.

ARTÍCULO 93.- Queda sujeto a la autorización del Gobierno Municipal, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones reglamentarias del orden Municipal, la colocación. Pintado, pegado, etc., anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública.

El Gobierno Municipal designará los sitios para la colocación de anuncios promocionales y establecerá los plazos de exhibición, así como el plazo de su retiro, lo cuál correrá a cargo del solicitante del permiso y los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios.

ARTÍCULO 94.- Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable será acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

SECCION I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 95.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los Ecosistemas locales y, así mismo, no requieran de acción exclusiva del Estado o la Federación; la Unidad Operativa podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal parcial, o total de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Gobierno Municipal, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

ARTÍCULO 96.- Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, notificará inmediatamente a la SEGAM o a la Procuraduría según el caso, para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, aplique alguno o algunas de las sanciones establecidas en el artículo 170 de la Ley en caso de ser competencia federal y en el artículo 159 de la Ley Estatal, en caso de corresponderle al Gobierno del Estado intervenir.

I.- Para una eficiente operatividad de este documento se dispondrá de una patrulla ecológica, la cual tendrá facultades para sancionar o detener en su caso a toda aquella persona que en sus actividades realice actos que pongan en peligro la salud pública o repercuten peligrosamente en los ecosistemas locales y violen este reglamento en sus inmuebles, vehículos o domicilios.

SECCION II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 97.- Corresponden al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales o Estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesaria. Dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las ordenes de Gobierno antes mencionados;

II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas

inhábiles previa habilitación, a los predios, establecimientos comerciales, de servicio y en general a cualquier lugar de competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

III. Realizar las visitas, inspecciones y, en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la federación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes emisoras de contaminantes.

ARTÍCULO 98.- En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Unidad Operativa y se sujetarán a procedimiento establecido en los artículos 69 al 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 99.- El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original del oficio de comisión y las copias del acta de inspección.

ARTÍCULO 100.- El Gobierno Municipal, a través de la unidad Operativa, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolos al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, emplazándolo para que dentro del término de 15 días hábiles su realización, emplazándolo para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la misma, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor, las que se mencionan en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 101.- Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo. Así también, una vez fenecido el plazo señalado en el emplazamiento, en caso de haberse ofrecido pruebas por parte del visitado, se procederá a la fijación de fecha y hora para el desahogo de las mismas según su naturaleza y una vez desahogadas se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda; para el caso de no existir pruebas por desahogarse, se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 103.- En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión que pudieran configurar uno o más delitos.

SECCION III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 104.- Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal, a través del titular de la Unidad Operativa o del funcionario a quien delegue esta función, con base a lo que establecen los artículos 79 al 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las sanciones aplicables en caso de violaciones al presente Reglamento serán las previstas en el artículo 159 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 105.- En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, del infractor tiene la obligación de realizar o en su efecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal.

ARTÍCULO 106.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 107.- En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

ARTÍCULO 108.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realce alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado a este Reglamento.

ARTÍCULO 109.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constante la infracción precedente;

II. La infracción constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor: y

III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 110.- Las sanciones establecidas en el Presente reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en el apego de otras disposiciones legales.

SECCION IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 111.- Contra las resoluciones y actos emanados de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y/o la Unidad Operativa, procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luís Potosí, así como el recurso de reconsideración previsto en el artículo 162 de la Ley Estatal, el que se interpondrá ante el titular de la Unidad Operativa, en forma personal o por conducto de su representante legal debidamente acreditado, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que al efecto existieren en otros reglamentos jurídicos del municipio, para lo cual deberán hacerse modificaciones pertinentes.

SEGUNDO: Dado que esta en marcha el proceso de descentralización de la gestión ambiental, emprendida por el Gobierno Federal e impulsado por el Gobierno Estatal, el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., incluyendo al Gobierno Municipal y a la ciudadanía en general asumirá paulatinamente las facultades que le han sido otorgadas a través de las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO: Entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luís Potosí y será aplicado en todo el territorio Municipal.

CUARTO.- Se abroga cualquier reglamento anterior al presente referente a los asuntos materia del mismo.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., el día 07 del mes de Noviembre del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

DR. FRANCISCO LEOPOLDO CORONEL HERVERT
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

LIC. ZENEN SANTANDER SANTOS
PRIMER SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. AMINOARY ENELA MARTINEZ RUBIO
SEGUNDO SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFRA. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ SANCHEZ
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. LUIS ARCOS GARCIA
SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ABDON CAMPOS GALVAN
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFRA. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. JESUS PEREZ HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. MOISES HERNANDEZ ANTONIO
SEXTO REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. PEDRO ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
SÉPTIMO REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. EMILIO MARTINEZ RAMIREZ
OCTAVO REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFRA. ROGELIA AVILA RESENDIZ
NOVENO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ERNESTO CORTES MARTINEZ
DÉCIMO REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. SERGIO ALI QUINTANAR SOLORZANO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

NAZARIO LOPEZ RUBIO
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. BARTOLO RANGEL PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)